

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240000200 de Antonio Morales Portela en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 solicitó a la encartada la prestación de pensión de vejez.

Indica que la accionada remitió copia de la recepción de la radicación de los documentos el 2 de agosto de 2023.

Expresa que han pasado más de cinco meses sin que la solicitud incoada haya sido atendida por lo que se están vulnerando los derechos fundamentales alegados.

Así las cosas, solicita que se ordene al fondo de pensiones reconocer la prestación solicitada, procediendo a la inclusión en nómina y pago del retroactivo, al menos de forma transitoria en garantía del derecho a l mínimo vital, a la vida digna y a la igualdad en conexidad con la seguridad social.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 12 de enero de 2024, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

Indicó la entidad accionada que el actor cuenta con vinculación vigente desde el 1° de abril de 2000.

Solicitó declarar improcedente la acción constitucional por no cumplirse el requisito de subsidiaridad, ya que la acción no es un mecanismo alternativo para obtener la prestación reclamada.

Informó que a la fecha no ha vulnerado derecho fundamental alguno, señalando que

el caso se encuentra en etapa final de análisis para determinar si el actor cumple con los requisitos que permiten acceder a la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares y, ii) si se vulneran los derechos fundamentales alegados por el actor, iniciando por el derecho de petición.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una institución que presta un servicio público, administrar los fondos de pensiones, es procedente este mecanismo.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

En cuanto al contenido específico y alcance de esa garantía fundamental, ha determinado la Corte Constitucional que su ‘núcleo esencial’ *“reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado”* (C.C., C-1024/04; citada repetidamente).

Y dicha Corporación también ha enlistado los requisitos mínimos que debe cumplir la respectiva respuesta: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”* (C.C.; T-1314/01).

2.1. En relación con el primero, la oportunidad para resolver las solicitudes ciudadanas, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Sobre las peticiones en materia pensional, el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 dispone que *“los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha explicado que las peticiones de reconocimiento pensional se deben resolver por los fondos de pensiones en los siguientes términos: i) dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud deben informarle al

afiliado el estado de su trámite, el motivo por el que no le han dado respuesta y la fecha en que lo hará, ii) responder de fondo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud y iii) máximo seis meses para adoptar las medidas necesarias para el pago efectivo de las mesadas pensionales¹.

Entonces, los fondos de pensiones cuentan con un término máximo de cuatro meses para dar respuesta a las peticiones en materia pensional, incluyendo el reconocimiento de la pensión de vejez.

Pese a esto, el Máximo Tribunal Constitucional explicó que dentro de los quince días siguientes a la presentación de la petición debe informarle al interesado sobre el estado del trámite, el motivo por el cual no ha dado respuesta y la fecha en la que contestará de fondo.

Así lo expuso, en un caso en el que la administradora de fondo de pensiones no respondió la petición de reconocimiento pensional de la actora dentro de los cuatro meses dispuestos para ello:

“En el presente caso es notorio y evidente que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, ya que, como se expuso en precedencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud (plazo inicial para todas las solicitudes en materia pensional) COLPENSIONES debió notificar a la actora: (i) acerca del estado en que se encontraba su solicitud; (ii) los motivos por los cuales no le fue posible contestar antes; y (iii) la fecha en que respondería de fondo la misma. Información ésta que omitió comunicar dentro del precitado término” (C.C. T.238/2017).

2.2. Aquí fue radicada formalmente la petición de reconocimiento de pensión de vejez el 2 de agosto de 2023, fecha para la cual, según documental anexa, indicó la accionada que se encontraba bajo las condiciones solicitadas para el estudio de la solicitud de pensión del actor y, a la fecha no ha sido resuelta.

2.3. No obstante, como el juez de tutela tiene la facultad de proferir fallos extra y ultra petita, ordenando todo aquello que garantice la protección efectiva y la vigencia de los derechos fundamentales y comoquiera que se desconoce el estado del trámite pensional, así como la fecha en la que se le definirá de fondo su petición, se le ordenará a la accionada que le informe al respecto y el motivo por el que no le ha dado respuesta, a pesar que tenía el término de cuatro (4) meses, resulta vulnerador a los derechos del actor que a la fecha no le resuelva sobre su situación prestacional de pensión de vejez objeto de queja constitucional.

3. Ahora bien, respecto del reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el actor ha de indicarse que, el ente encargado a efectos de vislumbrar si cumple o no con las condiciones para tal prestación es el fondo de pensiones accionado y por tanto, el despacho no puede sobreponerse a los trámites establecido por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

En síntesis, se concederá la acción de tutela respecto de la respuesta a la solicitud de pensión de vejez incoada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Antonio Morales Portela** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este fallo

¹ C.C. T-155 de 2018, T-036 de 2018, entre otras.

Segundo. Ordenar al representante legal de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, o quién haga sus veces, que dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, le informe al actor el estado del trámite de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez de Antonio Morales Portela, así como el motivo por el cual no le ha dado respuesta y la fecha en la cual resolverá de fondo.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante ya la entidad encartada por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78300c019242d42e3039823162cfc8383929f01b0a5db87b74040bcfa1db20c9**
Documento generado en 18/01/2024 05:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>